



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del 10 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda con el fin de que fuera aportado el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

**Notificación auto inadmisorio:** 11 de abril del 2024.

**Cinco (5) días para subsanar:** 12, 15, 16, 17 y 18 de abril del 2024.

**Días inhábiles:** 13 y 14 de abril del 2024 por ser fin de semana.

Dentro del término legal, la entidad accionante solicitó se ampliara el plazo para presentar el depósito judicial.

En la fecha, 19 de abril de 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

  
**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

Encontrándose la actuación a Despacho, la parte demandante allegó constancia de pago realizada el 19 de abril del 2024.

  
**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17001-31-03-002-2024-00088-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**Auto I. # 319-2024**

El presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP BIC -CHEC- frente a Luis Enrique Ferreira Suárez, Libia Marcela Maribel Ferreira Suárez, Herederos Indeterminados de la señora Luz Marina Ferreira Suárez y demás personas indeterminadas, Interconexión Eléctrica S.A., Pacific Stratus Energy Colombia Ltd Sucursal Colombia y Hocol S.A.; fue inadmitido mediante auto del 10 de abril del año en curso, y dentro del término legal, la demanda no fue subsanada.

Si bien, la promotora de la acción elevó solicitud de ampliación del plazo para la constitución del depósito judicial respectivo, advierte el Despacho que, la norma que concede un término judicial es una de imperativo cumplimiento y, por lo tanto, no puede el Despacho modificarlo ya que ello es una función que le compete únicamente al legislador; aunado a que, es un requisito de la demanda, la constitución del título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización se encuentra establecido en el literal “d” del art. 2.2.3.7.5.2 de la Sección 5 del Decreto 1073 del 2015 del sector Administrativo de Minas y Energía, por lo tanto, es una actuación que debe adelantar la promotora de la acción antes de la presentación de la demanda, por lo que, no es de recibo para el Despacho la excusa presentada referente a que la entidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes para la constitución del depósito judicial; pues se itera, ello debió realizarse como un acto preparatorio a la presentación de la demanda.

Ahora, si bien, la parte demandante, cuando ya se encontraba la actuación a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda, allegó constancia de la constitución del depósito judicial correspondiente, este se hizo ya vencido el término legal (19 de abril del 2024) y el aporte de ello también se hizo por fuera de éste; por lo tanto, no hay lugar a entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que la accionante no cumplió con los requisitos formales para admitir la misma.

Debe recordarse que los términos procesales son de orden público, y no pueden ser modificados ni derogados por el juez ni por las partes, conforme se establece de forma diamantina en el artículo 13 del Estatuto Procesal Civil; luego no resultaba viable que la parte convocante solicitará una ampliación de un término legal, que no puede ser objeto de modificación.

En ese orden de ideas, procederá el juzgado a rechazar la demanda por falta de subsanación tempestiva sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la actuación fue virtual y digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**



**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda especial de imposición de servidumbre eléctrica promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP BIC -CHEC- frente a Luis Enrique Ferreira Suárez, Libia Marcela Maribel Ferreira Suárez, Herederos Indeterminados de la señora Luz Marina Ferreira Suárez y demás personas indeterminadas, Interconexión Eléctrica S.A., Pacific Stratus Energy Colombia Ltd Sucursal Colombia y Hocol S.A. de conformidad con lo dicho en la motiva.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a devolución de anexos, en virtud a que la actuación se surtió de forma digital y virtual. Por la secretaria se realizará el trámite correspondiente para la devolución del título consignado extemporáneamente.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación de las anotaciones en los sistemas de cómputo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AMMA

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b043acda5b376fd64519733c423b91d95f7e72f1ece4b380437fdec37b457**

Documento generado en 23/04/2024 10:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**